

LEY 3058 Ley orgánica del notariado

Emisor: PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Alcance: General

Sanción: 13/10/1964 Promulgación: 15/10/1964

TITULO I - Funciones notariales

Art. 1° - Compete al notario:

1. La función de recibir, interpretar y adecuar el ordenamiento jurídico, las exteriorizaciones de voluntad de quienes en cumplimiento de precepto legal o de estipulación contractual o por otra causa lícita, requieran su ministerio para la instrumentación fehaciente de hechos, actos y negocios jurídicos.

2. La autenticación de hechos de cualquier naturaleza y origen, previa ejecución en su caso, de las diligencias necesarias a tal objeto.

3. La comprobación y fijación de hechos notorios sobre los cuales hayan de fundarse o declararse derechos con ulterioridad.

4. La redacción de los documentos receptivos de su actuación.

5. Las demás funciones que ésta y otras leyes le atribuyan.

Art. 2° - Integran la actividad notarial en el plano profesional:

1. El asesoramiento jurídico notarial en general y la formulación en su caso, de dictámenes orales o escritos.

2. La redacción de documentos de toda índole que no requieran forma pública.

3. La relación y estudio de antecedentes de dominio.

4. Las gestiones requeridas por los interesados, cuyo cometido sea aceptado y que no fueren privativas de otras profesiones.

5. La facción de inventarios judiciales y extrajudiciales y otras diligencias encomendadas por autoridades judiciales y administrativas que no correspondan en forma exclusiva a funcionarios públicos o a otros profesionales.

Art. 3° - Los notarios están facultados para realizar ante los jueces de cualquier fuero y jurisdicción y ante los organismos nacionales, provinciales y municipales, todas las gestiones y trámites necesarios para el cumplimiento de sus funciones, incluso las de inscripciones en los registros públicos de los actos otorgados ante ellos, como los pasados en otra jurisdicción y la compulsión y préstamo de expedientes judiciales y administrativos, sin necesidad de más requisito que el de acreditar su investidura. Los funcionarios y empleados públicos prestarán la colaboración que los notarios les requieran en el ejercicio de los deberes de su cargo.

Art. 4° - El notario sólo podrá actuar a requerimiento de parte.

Art. 5° - No podrán ejercer funciones notariales:

1. Los incapaces y quienes adolezcan de defectos físicos o mentales que los inhabiliten para el ejercicio profesional.

2. Los encausados por delitos dolosos, desde que hubiere quedado firme el auto de procesamiento.

3. Los condenados dentro o fuera del país por delitos dolosos, mientras dure la condena. Si el delito fuera contra la propiedad o la administración pública, hasta diez años después de cumplida la condena y si fuere contra la pública, la inhabilitación será definitiva.

4. Los notarios inhabilitados por mal desempeño de sus funciones en cualquier jurisdicción de la República, en tanto se mantenga la medida.

Art. 6° - La función notarial es incompatible:

1. Con el ejercicio de las profesiones de abogado, procurador, martillero y corredor de comercio.

2. Con el ejercicio habitual del comercio en forma personal.

3. Con el préstamo de dinero a interés, ejercido en forma habitual.

4. Con empleos en los tribunales y ministerios públicos.

5. Con la calidad de militar y eclesiástico.

6. Con el desempeño de funciones públicas a sueldo del Estado nacional, provincial o municipal, exceptuándose los cargos de miembros de directorios u organismos análogos de bancos, instituciones, reparticiones públicas descentralizadas autónomas y autárquicas.

7. Con el ejercicio de funciones notariales en otra jurisdicción.

8. Con cualquier otra actividad de índole permanente, pública o privada, cuyo ejercicio importe de hecho la violación de la norma del art. 10, inc. 9 de esta ley.

Art. 7° - Sin perjuicio de lo dispuesto en el inc. 8, del artículo anterior, el cargo de notario es compatible con el desempeño de tareas de carácter docente, científico o artístico, con cargos públicos electivos y con empleos que impliquen el ejercicio de una función notarial o registral a excepción de los que corresponden a la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial.

Art. 8° - El Colegio Notarial podrá conceder licencias para que los notarios puedan desempeñar funciones incompatibles y en tal caso, éstos podrán proponer en su reemplazo como encargado interino de su registro a otro titular, o a un adscripto que reúna los requisitos exigidos por el art. 81, inc. 2) de esta ley.

Art. 9° - El notario está obligado a prestar sus funciones toda vez que se le solicite, salvo que a su juicio, el acto para el cual hubiere sido requerido fuere contrario a la ley, a la moral o las buenas costumbres. De su negativa, podrá recurrirse ante el Colegio Notarial dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles, debiendo ser expresada por escrito, cuya decisión que pronunciará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, cerrará la instancia. En caso de pronunciamiento favorable a las pretensiones del recurrente, el notario quedará obligado a actuar y facultado para dejar constancia de la decisión colegial en el documento que autorice.

Art. 10. - Son también deberes del notario:

1. Cumplir esta ley, el reglamento notarial y toda disposición emanada de los poderes públicos y del Colegio Notarial atinente al ejercicio del notariado.

2. El estudio de los asuntos para los que fuera requerido, en relación a sus antecedentes, a su concreción en acto formal y a las ulteriores legalidades previsibles.

3. El examen, en relación al acto a realizarse, de la capacidad de las personas individuales y colectivas y de las representaciones y habilitaciones invocadas.

4. El estudio de los antecedentes de dominio toda vez que se trate de negocios de transmisión o constitución de derechos reales.

5. Guardar el secreto profesional y exigir igual conducta a sus colaboradores. El silencio comprende lo conocido en relación directa con el negocio y también, las confidencias que las partes hicieren al notario aunque no estén directamente relacionadas con el objeto de su intervención.

6. Registrar su firma y sello profesional en el Colegio Notarial.

7. Tener a la vista y archivar en su registro, el certificado de dominio para extender escrituras relativas a derechos reales sobre inmuebles y notificar de su contenido a los otorgantes.

8. Presentar para su inscripción en los registros públicos los testimonios de escrituras que los requieran en los plazos legales y a falta de éstos, dentro de los treinta (30) días hábiles de su otorgamiento y tomar nota en el protocolo de la expedición de la copla y de la inscripción. Si no les fuera posible presentarlos en término en horas de oficina, podrán antes del vencimiento de éste, hacerles poner cargo con otro notario y presentarlo al registro dentro de las dos (2) primeras horas de oficina del primer día hábil inmediato.

9. Tener su domicilio real dentro de un radio de treinta (30) kilómetros del asiento de su oficina y atender sus funciones con regularidad.

TITULO II - De los documentos notariales

CAPITULO I - Requisitos generales

Art. 11. - Es notarial todo documento con las formalidades de ley autorizado por notario en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia.

Art. 12. - Las escrituras públicas, como requisito esencial de validez deben ser extendidas en el protocolo. Las actas y demás documentos notariales pueden formar o no parte del protocolo, salvo que por su carácter y fines o por la ley requieran facción protocolar.

Art. 13. - Los documentos serán indistinta o alternativamente manuscritos o mecanografiados. El procedimiento utilizado en cada documento es exigible, para su integridad, excepto lo que complete o corrija el notario autorizante de su puño y letra. La tinta o estampado debe ser indeleble y no alterar el papel y los caracteres, fácilmente legibles. El Colegio Notarial podrá determinar otros procedimientos gráficos y las condiciones para su empleo y adaptación.

Art. 14. - Toda vez que el notario autorice un documento o deba poner la firma completa por aplicación de esta ley junto a ella estampará su sello oficial sobre cuyo tipo y registración reglamentará el Colegio Notarial.

Art. 15. - La formación del documento a los fines y con el alcance que esta ley atribuye a la competencia notarial, es función privativa del autorizante, quien deberá:

1. Recibir por sí mismo las declaraciones y tener contacto directo con las cosas y hechos objeto de autenticación.

2. Asesorar a los requirentes y elegir las formas que aseguren la eficacia de los fines que persiguen.

3. Redactar con estilo claro y conciso y lenguaje técnico y separar en la composición lo que atañe a la actuación de los comparecientes y del notario.

4. Narrar las realidades físicas en concordancia con lo que vea, oiga y perciba.

5. Hacer las menciones y calificaciones que en razón del cargo de la naturaleza del acto, de la clase de documento y de las disposiciones legales, sean necesarias para producir válidamente los efectos propios de su intervención.

CAPITULO II - Documentos protocolares

SECCION I - Protocolo

Art. 16. - El protocolo se formará con los siguientes elementos:

1. Los folios habilitados para el uso notarial y numerados correlativamente en cada año calendario, en letras y guarismos.
2. El conjunto de documentos matrices asentados en aquellos folios durante el lapso mencionado.
3. Las diligencias, notas y constancias complementarias o de referencia consignadas a continuación y al margen de los documentos matrices y en su caso, la apertura, cierre u otras circunstancias.
4. Los documentos que se incorporen por imperio de las leyes o a requerimiento expreso o implícito de los comparecientes.
5. Los índices que deben unirse, que se llevarán por otorgantes.

Art. 17. - Cada registro podrá llevar un protocolo auxiliar, en el que sólo se extenderán actas, protestos y poderes y que estará sujeto a las mismas formalidades que el protocolo general.

Art. 18. - Son documentos matrices las escrituras públicas y las actas protocolares. Se extenderán por orden cronológico iniciándose en cabeza de folio, sin que lo preceda ninguno íntegramente en blanco y llevarán cada año numeración sucesiva del uno en adelante, expresada en letras y al margen en guarismos. Se consignará además un epígrafe que indique el objeto del documento y el nombre de las partes. El sistema de este artículo se aplicará a cada protocolo sí hubiera más de uno.

Art. 19. - Los documentos matrices sólo asumirán el carácter de instrumentos públicos, mediante el cumplimiento de las formalidades instituidas por las leyes de fondo, sin perjuicio de producir los efectos que en derecho se les atribuya. Si asentado un documento no se firmare o suscripto por uno o más intervinientes, no lo fuere por los

restantes, el notario hará constar la causa al pie, mediante atestación que llevará su firma. Firmado el documento por todos antes de la autorización por el notario, podrá quedar sin efecto con la conformidad de cuantos lo hayan suscripto, siempre que ello se certifique a continuación o al margen; si faltare espacio, en breve acta complementaria que firmarán los interesados y el notario. En los casos expresados no se interrumpirá la numeración. Cuando no se concluya el documento por error u otros motivos, el notario indicará tal hecho en nota firmada. En este supuesto se repetirá la numeración.

Art. 20. - El notario es responsable de la conservación en buen estado de los protocolos que se hallen en su poder y de su entrega al archivo judicial antes de finalizar el año siguiente, con todos los folios sellados por el inspector notarial y la certificación de cierre hecha por éste.

Art. 21. - El protocolo podrá ser retirado de la notaría para el cumplimiento de las obligaciones relativas a su colección y, con conocimiento del Colegio Notarial, por razones de seguridad.

La extracción de los folios corrientes será permitida si para la prestación de funciones, lo requiere la naturaleza del acto o causas especiales.

Art. 22. - Sólo será exhibido el protocolo por orden de juez competente o a requerimiento de quien tenga interés legítimo y con relación a los respectivos documentos. Se hallan investidos de tal derecho:

1. Las partes intervinientes o sus representantes y sucesores universales y particulares y los notarios y abogados.

2. En los actos de última voluntad y en los de reconocimiento de hijos extramatrimoniales, mientras vivan los otorgantes, únicamente ellos.

El notario tendrá derecho a adoptar las providencias que juzgue pertinentes para que la exhibición no resulte incompatible con su finalidad ni contraria a sus deberes funcionales o a las garantías de los interesados.

SECCION II - Escrituras públicas

Art. 23. - La confección de las escrituras públicas se sujetará a las normas impuestas por las leyes de fondo y por la presente ley.

Art. 24. - Las escrituras públicas deberán expresar:

1. El lugar y fecha de su otorgamiento. Se agregarán otros datos cronológicos cuando así lo exijan las leyes o lo estime el actuante.

2. El nombre y apellido del notario autorizante, el carácter en que actúa y el número del registro. Los encargados adscriptos y suplentes expresarán además el nombre del titular.

3. Los nombres y apellidos, edad, estado civil o, en su caso, las denominaciones y razones sociales, y el domicilio o vecindad de los comparecientes y de las partes. Si por la naturaleza del acto y otras causas no fuere necesario hacer constar el número de años, será suficiente precisar que son mayores de edad. Cuando los sujetos negociales fueren personas individuales, casadas, viudas o divorciadas se consignará además, si lo son en primeras o posteriores nupcias.

4. Cualquier otro acto identificatorio requerido por las leyes a solicitud de los interesados o a criterio del notario.

5. El carácter en que intervienen los comparecientes que no son parte.

6. La naturaleza del acto y la individualización de los bienes que constituyen su objeto.

Art. 25. - En la parte libre que quede en el último folio de cada escritura, después de la suscripción y a falta o insuficiencia de este espacio, en los márgenes laterales más anchos de cada folio, comenzando por el primero, mediante notas que autorizará el notario con media firma, se testará:

1. El destinatario y fecha de toda copia que se expida.

2. Los datos relativos a la inscripción, cuando sea obligatorio para el notario, registrar la escritura.

3. Las citas que informen respecto de las rectificaciones, declaraciones de nulidad, de rescisión o de otra naturaleza que emanen de autoridad competente mientras conserve el protocolo en su poder.

4. A requerimiento de los interesados, los elementos indispensables para prevenir las modificaciones, revocaciones, aclaraciones, rectificaciones y confirmaciones que resulten de otros documentos otorgados en el mismo registro y toda otra relacionada con la escritura respectiva.

5. La referencia a las actas de subsanación del art. 44 de esta ley. Por vía reglamentaria se proveerán las normas que se estimen pertinentes sobre el procedimiento a seguirse para efectuar dichas anotaciones cuando la escritura se ha extendido en otro registro o el protocolo se encuentre en el archivo judicial.

Art. 26. - Los espacios indicados en la parte inicial del artículo anterior podrán ser utilizados para:

1. Asentar las actas complementarias de que trata el art. 16 inc. 3 de esta ley y simples constancias de notificaciones u otras diligencias y recaudos relacionados con el contenido de las escrituras respectivas.

2. Hacer constar en el supuesto de omisión o error cualquier circunstancia relativa a recaudos fiscales administrativos o registrales.

Art. 27. - Las escrituras y actos protocolares, deberán extenderse en el papel habilitado a ese efecto, que se expenderá en diez (10) hojas de numeración correlativa. Ninguna de estas hojas podrá ser sustituida ni alterado su orden.

SECCION III - Actas

Art. 28. - Esta ley denomina actas, los documentos que tienen por objeto la autenticación, comprobación y fijación de hechos, excluidos aquellos documentos cuyo contenido es propio de las escrituras públicas y los que tienen designación específica.

Art. 29. - Por su forma, las actas pueden ser protocolares y extraprotocolares. Las primeras constituyen para los efectos de esta ley, documentos matrices salvo cuando sean complementarias. Estas últimas se extenderán a continuación o al margen de las escrituras públicas para asentar notificaciones y otras diligencias relacionadas con los actos de instancia que contienen.

Art. 30. - Las actas que constituyen documentos matrices están sujetas a los requisitos de las escrituras públicas, con las siguientes modificaciones:

1. Se hará constar el requerimiento que motiva la intervención del notario.
2. Será suficiente la manifestación de los requirentes o interesados para actuar en nombre ajeno.
3. Las personas cuyas manifestaciones se consignan, serán previamente informadas del carácter en que interviene el autorizante y, en su caso, del derecho de contestar.
4. El notario practicará las diligencias sin la concurrencia del requirente cuando por su objeto no fuera necesario.
5. No requieren unidad de acto ni de contexto. Podrán extenderse coetáneamente o con posterioridad a los hechos que se narren y separarse en dos o más partes o diligencias, siguiendo el orden cronológico.

6. No serán objeto de prestación de consentimiento, sino de conformidad en cuanto a la exactitud del texto y podrán autorizarse aunque alguno de los interesados rehuse firmar, de lo que se dejará constancia.

Art. 31. - Las actas protocolares complementarias se regirán en su aspecto formal, por las normas establecidas para las que constituyen documento matriz, salvo lo dispuesto en los arts. 18 y 24, inc. 2 y las demás excepciones que resulten o por su relación con el documento que complementan.

Art. 32. - El notario documentará en forma de acta los requerimientos o intimaciones, los actos de conocimiento y las decisiones de toda persona que lo solicite, para su cumplimiento o notificación a quienes designe, a los fines y con el alcance que aquélla le atribuya.

Art. 33. - Sin perjuicio de operarse los efectos jurídicos legales o contractuales en orden al carácter de la intimación o contenido de la notificación, el documento no perderá su calidad de acta, ni será asimilado a la escritura pública cuando sea menester esta forma para la validez de actos o negocios jurídicos.

Art. 34. - La diligencia encomendada se practicará en el domicilio o sitio indicado por el requirente y si no fuese hallado el interesado, podrá cumplirse la actuación con cualquiera de las personas que atiende al notario, quien dejará constancia en el acta de la declaración o respuesta que se le formule como también de la negativa de la persona con la cual se entienda, a firmar y a dar su nombre y relación con el requerido u otros datos o informaciones.

Art. 35. - A pedido del requirente el notario podrá entregar en el acto de la diligencia y autorizado por él, síntesis de los extremos que la motiva o remitir por pieza certificada con aviso de retorno, copia simple y autorizada del texto del acta, una vez extendida la misma.

En ambos casos se consignará la nota a que se refiere el art. 26, inc. 1, con indicación de los actos cumplidos y datos correspondientes.

Art. 36. - Cuando el notario no encontrare a persona alguna en el domicilio o sitio designado por el requirente, lo hará constar en el texto del acta o en acta que insertará al pie o al margen de la misma.

Art. 37. - El notario podrá ser requerido para autenticar hechos y cosas que presencie, comprobar su estado, la existencia de los mismos y de personas. El requerimiento, las declaraciones que reciba y el resultado de su actuación, se fijarán por medio de acta.

Art. 38. - En los documentos a que se refiere el artículo anterior, podrá dejarse constancia de las declaraciones y juicios que emitan peritos, profesionales u otros concurrentes sobre la naturaleza, características y consecuencias de los hechos comprobados.

Art. 39. - La protocolización de documentos públicos y privados decretada por resolución judicial o requerida por los particulares a los fines señalados en las leyes, para darles fecha cierta o con otros motivos, se cumplirá mediante las siguientes formalidades:

1. Se extenderá acta con la relación del mandato judicial que la ordena o del requerimiento y de los datos que identifiquen al documento, que podrá transcribirse. Será obligatoria la transcripción cuando se trate de testamento ológrafo.

2. Se agregará el documento y, en su caso, las demás actuaciones al protocolo.

3. No será necesaria la presencia y firma del juez que la dispuso.

4. Al expedirse copia se reproducirá, en primer término, el documento protocolizado y a continuación el texto del acta.

Art. 40. - La protocolización de actuaciones judiciales relativas a títulos supletorios y a subasta pública, se efectuará por acta con las formalidades previstas en el artículo anterior, en las que se relacionará y transcribirá además las partes principales del juicio. El acta deberá contener también la individualización del inmueble y las especificaciones y certificaciones exigidas en los actos relativos a la transmisión de esta clase de bienes.

Art. 41. - Los instrumentos relativos a actos sobre bienes, sitios en la provincia y otorgados en extraña jurisdicción, se incorporarán en testimonio legalizado sin necesidad de intervención judicial ni la comparencia del interesado a un protocolo de la provincia, levantándose acta que contenga en su caso, las exigencias a que se refiere el artículo anterior. En el testimonio que se expida se transcribirá el instrumento protocolarizado. Cuando tales actos no se refieran a la transmisión de derechos reales sobre inmuebles, bastará su presentación por notario de la provincia al registro público acompañando copia simple, firmada por el del documento a inscribirse.

Art. 42. - Los testimonios de las actas a que se refieren los arts. 39, 40 y 41 se inscribirán en los registros públicos respectivos, cuando así corresponda.

Art. 43. - En los supuestos que fuere necesaria la devolución de los documentos, indistintamente se transcribirá o agregará al protocolo copia autenticada por notario.

Art. 44. - A instancia de parte interesada o de oficio, el notario podrá extender actas con el objeto de subsanar los errores materiales u omisiones padecidos en el texto de los documentos matrices, siempre que:

1. Se refieran a datos y elementos determinativos o aclaratorios de bienes inmuebles que surjan de títulos, planos u otros documentos fehacientes que hayan servido para la descripción de aquéllos por expresa referencia en el cuerpo de la escritura pública, en tanto no se modifiquen partes sustanciales relacionadas con la individualización de los bienes ni se alteren las declaraciones de voluntad jurídica contenidas en la escritura;

2. Se trata de la falta de datos de identidad de los comparecientes, en documentos sobre actos entre vivos;

3. Las deficiencias encuadradas en lo dispuesto por el art. 26 inc. 2.

Art. 45. - Las actas previstas en el artículo anterior, si no concurre el interesado, sólo podrán ser extendidas y autorizadas de oficio por notario, que actúe en el registro en que se halle el documento objeto de subsanación.

Art. 46. - En los casos y en la forma que dispongan las leyes, los notarios recibirán en depósito o consignación, cosas, documentos, valores y cantidades. Su admisión es voluntaria y sujeta a las condiciones que se determinen cuando no exista obligación legal.

Las circunstancias relativas a los intervinientes, objeto, fines y estipulaciones, constarán en acta, excepto cuando puedan documentarse mediante certificación o simple recibo.

Art. 47. - Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los protestos, en cuanto no se opongan a las contenidas en la legislación especial sobre la materia.

Art. 48. - En las actas complementarias expresadas en el art. 29, regirán además de las normas contenidas en el art. 31, las que correspondan al carácter del acta por razón de la diligencia a cumplirse. Podrán llevar igual o distinta fecha respecto de la escritura que complementen.

Las que menciona el párr. 3 del art. 19, no requieren expresión de fecha ni lugar y comenzadas al pie del documento matriz podrán continuar en el folio siguiente.

CAPITULO III - Documentos extraprotocolares

Art. 49. - En los documentos extraprotocolares se observarán los requisitos que conciernen a las actas, en cuanto sean compatibles con su carácter y las reglas especiales que se establecen en este capítulo.

Art. 50. - Serán entregados en original a los interesados, en uno o varios ejemplares. Si el documento se extendiere en más de una hoja, deberán numerarse todas y las que preceden a la última, llevarán media firma y sello del notario. Al final antes de la suscripción, se hará constar la cantidad de hojas. Es optativo para el notario conservar un ejemplar.

Art. 51. - A pedido de cualesquiera de los intervinientes, una vez autorizado el documento podrá incorporarse al protocolo mediante acta de protocolización.

Art. 52. - No podrán extenderse fuera del protocolo las actas de subsanación y las complementarias de documentos matrices ni las de protocolización. Igual norma se seguirá con las de protestos en tanto la legislación mercantil no prescriba otra cosa.

Art. 53. - A los efectos de esta ley, se denominan certificaciones, los documentos mediante los cuales a pedido de parte interesada y en narración sintética, se autentican realidades físicas o juicios de ciencia propia, que no deben revestir necesariamente forma de acta.

Art. 54. - En las certificaciones se expresará:

1. Los datos que prescribe el art. 24 de esta ley.

2. Las circunstancias relacionadas con el requerimiento y con las situaciones, cosas y personas objeto de testación.

3. Si los hechos le constan al notarlo por percepción directa o de otra manera. Cuando la evidencia se funde en documentos si le han sido exhibidos y las referencias tendientes a su identificación y al lugar donde se encuentran.

Art. 55. - No serán necesarias en las certificaciones, las firmas de los interesados, salvo que por sus índole deban estamparse.

Art. 56. - En las certificaciones de firmas e impresiones digitales, se consignará si ellas han sido puestas en presencia del notario y si el interesado es persona de su conocimiento.

Art. 57. - Cuando deban certificarse firmas puestas en un documento privado, el notario podrá examinar su contenido y denegar la prestación de funciones, si contuviera cláusulas contrarias a las leyes a la moral o a las buenas costumbres.

Asimismo, si versare sobre negocios jurídicos que requieran para su validez escritura pública u otra clase de instrumentos públicos y estuviera redactado atribuyéndole los mismos efectos y eficacia. En el supuesto de hallarse redactado en lengua extranjera y el notario no la conozca, podrá exigir su previa traducción de todo lo cual dejará constancia en la certificación.

Art. 58. - En los certificados de existencia de personas, se hará constar la presencia del interesado en el acto de expedirse o el lugar y la fecha en que el notario lo vio.

Art. 59. - Las certificaciones podrán practicarse con respecto a constancias de libros y documentos de personas jurídicas o de existencia visible que tengan su domicilio fuera de la demarcación del notario, siempre que la exhibición se efectúe en la notaría o en los lugares donde pueda constituirse en el ejercicio de sus funciones.

Art. 60. - Son igualmente certificaciones, las reproducciones literales, completas y parciales y los extractos, relaciones o resúmenes de todo documento privado o público no notarial.

Art. 61. - Podrán documentarse en forma de certificación:

1. Las constancias sobre recepción de depósitos de dinero, cosas, valores, papeles y documentos.
2. Los cargos en escritos que deban presentarse a las autoridades judiciales y administrativas y con sujeción a las disposiciones que las autoricen.
3. La remisión de documentos por correo.
4. La vigencia de contratos, de poderes y su alcance.

CAPITULO IV - Copias y certificados

Art. 62. - El notario autorizará copias, certificados y copias simples de documentos notariales.

Art. 63. - Constituyen copias las reproducciones literales, completas o parciales de los documentos matrices. Podrán comprender también, los documentos agregados y actas complementarias. Son certificados las reproducciones literales, completas o parciales, de documentos extraprotocolares y los extractos, relaciones o resúmenes de todo documento notarial, original o reproducido.

Art. 64. - En los casos previstos en esta ley y además, para usos registrales administrativos y bancarios o por orden judicial, el notario expedirá copia simple del documento autorizado en su protocolo y de sus agregados.

Art. 65. - En estos documentos, podrá emplearse cualquier medio de reproducción que asegure su permanencia indeleble en el tiempo. Las copias simples podrán obtenerse también al carbónico o por procedimientos similares.

Art. 66. - En los documentos que consten de más de una hoja, las que precedan a la última, llevarán remuneración y firma del notario y, en la cláusula final se hará constar la cantidad y sus características.

Art. 67. - Las copias y certificados no podrán ser fragmentarlos si a juicio del notario la parte no transcripta altera o modifica el sentido de la reproducción.

Art. 68. - El notario autorizante, su adscripto o sucesor, pueden expedir copias autorizadas aunque el protocolo no se halle bajo su guardia, salvo las excepciones establecidas en el art. 1007 del Código Civil.

Podrá también expedirlas respecto de un documento matriz pasado ante otro notario.

Art. 69. - Los certificados pueden ser expedidos por cualquier notario aun cuando los protocolos o documentos se encuentren archivados o agregados a actuaciones judiciales o administrativas.

TITULO III - Organización del Notariado

CAPITULO I - Registros notariales

Art. 70. - Los registros notariales son inherentes a las funciones de los notarios, quienes las desempeñarán como titulares o adscriptos.

Art. 71. - Cada registro estará a cargo de un notario titular y podrá tener hasta tres (3) adscriptos.

Art. 72. - El registro constituye una unidad indivisible y no puede en consecuencia, tener más de una sede aunque sea con el carácter de sucursal agencia o bajo cualquier otra denominación, ni puede el notario, ya sea titular o adscripto actuar en otro protocolo que no fuere el expresamente autorizado por esta ley.

Art. 73. - El número de registros notariales de cada departamento de la provincia estará en proporción de 1 por cada 10.000, habitantes. Al solo efecto de la distribución de los registros se considerará como un departamento, el territorio comprendido por la capital y los departamentos de Godoy Cruz, Guaymallén y Las Heras. En los departamentos cuya población no alcance al mínimo fijado, habrá no obstante un registro notarial. Los registros habilitados hasta la fecha de la promulgación de esta ley, se mantendrán en funcionamiento aunque excedan la proporción legal.

Art. 74. - Los notarios tienen competencia para actuar con prescindencia de domicilio de los otorgantes o requirentes y de la ubicación de los bienes objeto del acto. Podrá fijar la sede de su registro en la localidad que elijan en el departamento a que el mismo esté asignado y deberán atender en aquélla sus funciones. Podrán sin embargo, a requerimiento de los interesados, constituirse en cualquier punto de la provincia, dejando constancia documental, a fin de prestar su ministerio en actos determinados, siempre que ello no importe la violación de hecho de las normas contenidas en el inc. 9 del art. 10 y en el art. 72.

CAPITULO II - De los notarios

Art. 75. - En el sentido de esta ley, sólo es notario quien ejerce funciones como titular o adscripto de un registro notarial.

Art. 76. - Los que aspiren a ingresar al notariado, deberán inscribirse en la matrícula correspondiente y cumplir a tal efecto las siguientes exigencias:

1. Presentar título universitario de abogado, escribano o notario.
2. Estar domiciliado en la provincia.

Acordada la inscripción, el aspirante quedará habilitado para realizar las actividades profesionales enumeradas en el art. 2 de esta ley.

Art. 77. - Para el ejercicio de la función notarial se requiere además:

1. Mayoría de edad.
2. Ciudadanía en ejercicio.
3. Ser nativo de la provincia o tener 1 año ininterrumpido de residencia en la misma.
4. Acreditar buena conducta.
5. La designación como titular o adscripto de un registro notarial.

Cumplidos estos requisitos el notario deberá registrar su firma y sello y prestar juramento ante el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 78. - Designado titular o adscripto el notario será puesto en posesión por las autoridades del Colegio Notarial.

Art. 79. - El notario titular, designado por la autoridad y con los requisitos que establece esta ley, es inamovible en tanto dure su buena conducta. No podrá ser separado de sus funciones sino mediante el procedimiento fijado por la presente.

Art. 80. - El adscripto será designado y removido a sola propuesta del titular y deberá actuar en el protocolo correspondiente al registro de su proponente y en sus mismas oficinas.

Art. 81. - La designación de titular de registro se efectuará conforme con los siguientes procedimientos:

1. Será designado titular el adscripto que tuviere 2 años de antigüedad inmediata ininterrumpida en el registro que hubiere quedado vacante y que hubiere autorizado, en el mismo, no menos de 150 escrituras públicas. Si existiere más de un adscripto, la designación corresponderá al de mayor tiempo de adscripción.

2. En caso de no tener adscripto en las condiciones establecidas en el inciso anterior o de tratarse de un registro nuevo, podrán aspirar a ser designados titulares, los notarios que acrediten 2 años de antigüedad como adscriptos a registros de la provincia en forma continua o alternada y que hubieren autorizado no menos de 150 escrituras públicas. También podrán disponer de ese mismo derecho, los escribanos titulares de registro de otros distritos notariales y los ex titulares que hubieren renunciado para desempeñar funciones incompatibles o por propia decisión y la designación recaerá en el notario que acredite mayor antigüedad.

Para el cómputo de ésta, se tendrá en cuenta los servicios prestados en los cargos de inspector notarial, director y subdirector de registros públicos y archivo judicial y jefes de las secciones propiedad e hipotecas, acreditándose a tales efectos 1 año de antigüedad profesional por cada 2 de servicios. En ningún caso la designación de titular recaerá en

quien no haya cumplido los requisitos mínimos de 2 años como adscripto o titular y de las 150 escrituras autorizadas como así tampoco en quien haya dejado de ejercer la profesión por un término mayor de 10 años.

3. Producido el caso del inciso anterior y no habiendo ningún notario que reúna los requisitos mínimos, el colegio llamará a oposiciones a los matriculados las que se llevarán a efecto con las bases y condiciones que establezca el reglamento notarial. La designación del titular recaerá en el notario que resulte mejor calificado.

Art. 82. - En caso de ausencia del titular de registro, quedará a cargo del mismo, el adscripto mas antiguo, salvo el caso que dicho titular encargara el mismo, al otro adscripto o a otro titular. En caso de que sus ausencias fueran mayores de diez días, deberá comunicarlo al colegio, como asimismo el nombre del escribano que ha quedado a cargo del registro, con la conformidad de éste.

Art. 83. - El Registro Notarial de Gobierno estará a cargo de uno o más escribanos que designará el Poder Ejecutivo, ya fuere como titular o adscripto y con el régimen de funcionamiento que el mismo determine. Para ser titular o adscripto, son necesarios los mismos requisitos que esta ley establece para titular o adscripto de registro, respectivamente.

CAPITULO III - Remuneraciones de servicios

Art. 84. - La cuenta por honorarios, impuestos y gastos, firmada y sellada por el notario conformada por las partes y visada por el colegio, servirá de título ejecutivo para entablar demanda contra el responsable de su pago, quien sólo podrá oponer las excepciones que para esta clase de juicios prevea la ley procesal.

CAPITULO IV - Del Gobierno del notariado

SECCION I - Superintendencia de la Suprema Corte de Justicia

Art. 85. - El Gobierno del notariado será ejercido por la Suprema Corte de Justicia y por el Colegio Notarial en la forma que establece en esta ley.

Art. 86. - La Suprema Corte de Justicia, en su carácter de órgano de superintendencia pondrá en conocimiento del Colegio Notarial, toda decisión que adopte en relación al notariado y especialmente, la habilitación y clausura de registros, la designación y remoción de titulares o adscriptos y la aplicación de sanciones disciplinarias.

Art. 87. - Compete a la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de superintendencia sobre el notariado:

1. Conocer en instancia única las causas relativas a irregularidades cometidas por notarios y aplicar en su caso las sanciones disciplinarias pertinentes.

2. Habilitar, clausurar y permutar registros notariales.

3. Designar titulares de registros notariales y encargados, acordar adscripciones y rehabilitaciones.

4. Encomendar a la inspección notarial la instrucción de sumarios en averiguación de irregularidades cometidas por escribanos.

5. Intervenir al colegio cuando éste haya desvirtuado notoriamente sus fines o existan graves presunciones de manejo irregular de sus fondos. Esta medida se adoptará únicamente a instancia motivada de no menos de la quinta parte de sus miembros que acrediten haber agotado infructuosamente los recursos reglamentarios y tendrá como único objeto la adopción de medidas impostergables en resguardo de los intereses de la corporación y la elección de nuevas autoridades dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de asunción del interventor.

Art. 88. - Las funciones que por esta ley se atribuyen a la Suprema Corte de Justicia, serán ejercitadas por la sala respectiva salvo en los casos de aplicación de la sanción

disciplinaria de privación del ejercicio profesional y en el de intervención del colegio que lo serán por el tribunal en pleno.

Art. 89. - El presidente de la Suprema Corte podrá, por su sola autoridad, requerir el auxilio de la fuerza pública toda vez que sea necesario para el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el tribunal o con motivo de la adopción de medidas precautorias.

SECCION II - Del Colegio Notarial

Art. 90. - Para los fines atribuidos por esta ley, funcionará con capacidad plena de persona jurídica y sede en la capital de la provincia, el Colegio Notarial de la provincia de Mendoza. El colegio se compone de todos los notarios de la provincia, los que sin perjuicio de su calidad de miembros del mismo, podrán ejercer libremente el derecho de asociarse o agremiarse. La organización, estructura y funcionamiento del colegio se regirá por el reglamento notarial con sujeción a las bases estatuidas en esta ley.

Art. 91. - A los efectos de su estructuración y del cumplimiento de sus funciones, el colegio estará descentralizado en tantas circunscripciones notariales como judiciales están autorizadas o se autoricen por ley en lo sucesivo; sus órganos son:

1. La Asamblea Notarial.
2. El Consejo Superior del Notariado.
3. Los consejos notariales de circunscripción.

Art. 92. - La asamblea la componen todos los notarios de la provincia. Se reunirá una vez al año alternativamente en cada una de las ciudades cabeceras de circunscripción a fin de considerar:

1. La memoria y rendición de cuentas que presentará el consejo superior.

2. El presupuesto de gastos y cálculo de recursos.

3. Todo otro asunto incluido en la convocatoria. Cada dos (2) años procederá además a la elección con representación proporcional, de los miembros titulares y suplentes del consejo superior.

Art. 93. - El consejo superior funcionará en la capital de la provincia y estará integrado por los presidentes de los consejos notariales de circunscripción o sus reemplazantes legales y por nueve (9) miembros titulares y cinco (5) suplentes elegidos por la Asamblea Notarial. De entre estos últimos, el consejo elegirá una mesa ejecutiva integrada por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios, un tesorero y un protesorero.

Art. 94. - Los consejos notariales funcionarán en la ciudad cabecera de su circunscripción y estarán integrados por siete miembros titulares y cuatro suplentes elegidos por los notarios de la circunscripción con representación proporcional a cuyo objeto serán convocados cada dos años por el consejo notarial respectivo. Elegirán una mesa ejecutiva integrada por un presidente, un secretario y un prosecretario.

Art. 95. - El consejo superior y los consejos notariales se renovarán totalmente cada dos (2) años y sus miembros podrán ser reelegidos. Los suplentes reemplazarán por orden de lista a los titulares, en caso de impedimento transitorio o definitivo.

Art. 96. - Son funciones del consejo superior del notariado:

1. Representar a los notarios de toda la provincia.

2. Llevar la matrícula.

3. Vigilar el cumplimiento de esta ley, del reglamento notarial y de toda otra disposición atinente al notariado y velar por el decoro y prestigio de los notarios.

4. Proyectar normas de ética profesional, que serán obligatorias una vez aprobadas por la Asamblea Notarial.

5. Dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar formas y procedimientos notariales en vista a su perfeccionamiento técnico y a la mejor eficacia del servicio.

6. Promover con carácter general las gestiones que juzgue adecuadas en resguardo de los derechos y atribuciones de los notarios.

7. Proporcionar los medios adecuados para el perfeccionamiento profesional de los notarios.

8. Expedir dictámenes que soliciten jueces, notarios y autoridades administrativas en asuntos relacionados con el ejercicio de las funciones notariales.

9. Promover ante los poderes públicos la reforma de la legislación y toda otra medida tendiente a la preservación y progreso de la institución notarial.

10. Informar sobre las solicitudes de designación de titulares de registro, adscripciones y rehabilitaciones.

11. Organizar los concursos de oposición en la forma que determinen el reglamento notarial.

12. Aconsejar sobre habilitación, clausura y permuta de los registros.

13. Decidir en toda cuestión relativa a la aplicación del arancel y producir dictamen sobre el particular en los casos en que se le requiera.

14. Proponer al Poder Ejecutivo el reglamento notarial y sus reformas.

15. Prestar la colaboración que le requieran los poderes públicos para todo asunto relativo a la profesión y requerir de los mismos las informaciones que necesite para cumplir su cometido.

16. Interpretar la aplicación de la presente ley, reglamento y arancel notarial, resolver los casos concretos que se plantean y dictar normas de carácter general.

17. Resolver que el colegio forme parte de federaciones nacionales o internacionales de índole notarial así como de agrupaciones interprofesionales.

18. Proyectar el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos, recaudar y percibir los derechos que correspondan al colegio, administrar sus bienes, designar y remover al personal, celebrar toda clase de contratos incluso los que tengan por objeto la transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles y realizar en general todos los actos jurídicos administrativos, bancarios y judiciales que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de los fines del colegio o para la defensa de sus intereses y derechos.

19. Toda otra que ésta u otras leyes atribuyen al Colegio Notarial y que no estén expresamente asignadas a los consejos notariales de circunscripción.

Art. 97. - Son funciones de los consejos notariales, dentro de la circunscripción respectiva:

1. Coadyuvar con el consejo superior en el cumplimiento de los fines del Colegio Notarial.

2. Actuar como órgano de conciliación en las cuestiones que pudieran suscitarse entre notarios o entre éstos y las partes. Si los notarios pertenecieran a distintas circunscripciones, remitirá las actuaciones al consejo superior.

3. Gestionar ante las autoridades locales medidas conducentes a facilitar el ejercicio regular de la profesión.

4. Denunciar ante la inspección notarial todo hecho irregular en la prestación de servicios notariales que pueda dar lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias e instar en su caso la instrucción del sumario y de las medidas que estime adecuadas.

5. Vigilar que la inspección notarial cumpla debidamente sus funciones, especialmente en lo que respecta a las visitas periódicas a los registros.

6. Coadyuvar a su pedido, en la defensa de los notarios, toda vez que se vean afectados en su investidura o en el ejercicio regular de sus funciones.

7. Ponerlos en posesión de sus funciones.

8. Cumplir las previstas en los incs. 3, 7 y 15 del art. 96 y las que, por delegación expresa, le encomiende el consejo superior.

Art. 98. - El colegio, por intermedio de los consejeros de circunscripción, legalizará la firma de los notarios que actúen en la misma, en los documentos que autoricen con el alcance previsto en el art. 3 de la ley 2609 y art. 7 de la Constitución Nacional.

Art. 99. - Los consejos notariales de circunscripción para el mejor cumplimiento de sus funciones, pueden:

1. Exigir de los notarios en caso de presuntas irregularidades, informaciones escritas u orales y también su comparecencia ante el propio consejo o su presidente.

2. Requerir de la Suprema Corte la suspensión preventiva de los notarios en el ejercicio de sus funciones, el secuestro de los protocolos y otros documentos del registro y la adopción de otras medidas precautorias en los casos en que las circunstancias del sumario o la gravedad de las imputaciones lo hagan aconsejable.

Art. 100. - La vigilancia directa del cumplimiento de la ley por parte de los notarios, se confía a la inspección notarial cuyas funciones y estructura fijará el reglamento. Estará a

cargo de un inspector y de los subinspectores y demás personal que fija la ley de presupuesto. Para ser designado inspector se requiere estar inscripto en la matrícula notarial o encontrarse en retiro legal y haber ejercido el notariado en la provincia por un lapso no inferior de 3 años. Para ser designado subinspector, se exigirán iguales requisitos pero sólo un año de antigüedad en la profesión.

Serán designados por la Suprema Corte de Justicia a propuesta en terna del consejo superior del notariado y sus remuneraciones no serán inferiores a las de secretario de dicho tribunal y de Cámara de Apelaciones de Justicia letrada, respectivamente.

Art. 101. - Todas las resoluciones del consejo superior, serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los diez (10) días hábiles de su notificación por vía contencioso-administrativa.

Art. 102. - Cualquier miembro del notariado o el procurador general podrá recurrir en cualquier tiempo de las resoluciones de carácter general dictadas por el consejo superior del notariado. En tal caso, la Suprema Corte, previo informe del consejo, se limitará a tener por bien dictada la resolución impugnada o a invalidarla total o parcialmente.

SECCION III - Sanciones Disciplinarias

Art. 103. - Los notarios que incurran en irregularidades en el ejercicio de sus funciones estarán sujetos a las siguientes medidas disciplinarias sin perjuicio de las responsabilidades penales:

1. Apercibimiento cuando se trate de negligencias profesionales, transgresiones a los deberes de funcionarios de carácter leve, incumplimiento de la ley o de su reglamentación, indisciplina, en cuanto a tales irregularidades no afectaren fundamentalmente a los intereses de terceros, de la institución notarial o del colegio.

2. Suspensión hasta de un (1) mes y multas de m\$n 100 a 10.000 cuando se trate de la reiteración de las faltas previstas en el inciso anterior, o por la comisión de irregularidades de relativa gravedad o por infracciones al arancel.

3. Suspensión por más de un (1) mes, hasta dos (2) años y la privación del ejercicio profesional cuando se trate de faltas graves en el desempeño de la función o por reiteración de faltas que ya hubieren merecido la pena de suspensión.

Art. 104. - La falta de ética profesional recibirá las siguientes sanciones:

1. Llamado de atención en forma privada.

2. Apercibimiento que será puesto en conocimiento de los demás notarios.

3. Apercibimiento público, que se comunicará a los poderes públicos y a los colegios notariales de la República y se dará a publicidad. Si la falta cometida fuera de tal naturaleza que afectare gravemente al prestigio de la institución notarial, el colegio podrá además aconsejar a la Suprema Corte, la privación del ejercicio profesional.

4. Las sanciones a que se refieren los incs. 2 y 3, llevarán aparejada la suspensión del derecho de elegir y de ser elegido para cargos directivos del colegio, por uno (1) y cinco (5) años respectivamente.

Art. 105. - Las sanciones se aplicarán previo sumario que instruirá la inspección notarial oyendo al imputado bajo pena de nulidad de lo actuado. La acción fiscal estará a cargo del consejo superior del notariado, representado por su presidente o reemplazante legal, en la forma que establezca el reglamento notarial.

Art. 106. - La privación del ejercicio profesional importa la destitución del cargo, la vacancia del registro y además la cancelación de la matrícula.

Art. 107. - Los notarios privados del ejercicio profesional, podrán solicitar su rehabilitación pasados cinco (5) años desde la fecha en que la medida tuvo principio de ejecución. En caso de acordarse este beneficio y para obtener registro deberán cumplir nuevamente los requisitos que exige el art. 81. En caso de no acordarse la rehabilitación podrán pedirla nuevamente cada dos (2) años.

Art. 108. - El colegio por intermedio de un boletín que distribuirá entre sus miembros, dará a publicidad las resoluciones que dicte en cumplimiento de sus funciones. Las de carácter disciplinario, sólo se publicarán una vez ejecutoriadas. La de suspensión por tiempo indeterminado y de privación del ejercicio profesional, serán dadas a conocer además, por la prensa local y comunicadas al Registro de Inhabilitaciones Notariales.

SECCION IV - Feria Notarial

Art. 109. - Institúyese en la provincia la feria notarial. El reglamento determinará la época o épocas en que la misma se cumplirá, las excepciones relacionadas con la actuación de los notarios, el régimen de permutas y de modificación de turno, las atribuciones del colegio y las demás normas que sean necesarias para su implantación sin que afecte la regular prestación del ministerio notarial.

TITULO COMPLEMENTARIO - Disposiciones generales y transitorias

Art. 110. - La nominación de notarios por organismos nacionales, provinciales y municipales, centralizados autárquicos, instituciones bancarias o de crédito de iguales características y personas individuales y colectivas, concesionarios de servicios públicos, para intervenir en los actos en que fueran parte, se efectuará con intervención del Colegio Notarial y de acuerdo al reglamento especial que apruebe con arreglo a las siguientes bases:

1. Todos los notarios, titulares o adscriptos, podrán participar de esta actividad profesional.
2. Se determinará en qué casos la prestación dejará de ser facultativa para trocarse en obligatoria.
3. A los efectos de formación de listas de notarios interesados, se establecerán las zonas de actuación, las épocas de inscripción y su vigencia, así como las demás modalidades del sistema.

4. Podrá establecerse la exclusión de determinados actos de acuerdo a su naturaleza o monto y la distribución de una parte para el colegio administrador de fondo.

5. Se determinarán las sanciones a aplicarse a los notarios y funcionarios que transgredan el reglamento.

6. El reglamento especial deberá ser aprobado en asamblea del colegio y publicado en el Boletín Oficial de la provincia.

Entrará en vigencia a los 3 meses de su publicación y para modificarse deberán cumplirse iguales formalidades.

Art. 111. - Los gastos que demande el funcionamiento del colegio se atenderán con un derecho de m\$ⁿ 20 por cada folio habilitado para el protocolo. A tal efecto, Dirección de Rentas proveerá los cuadernillos de protocolo directamente al Colegio Notarial por el valor fiscal y éste tendrá a su cargo en forma exclusiva la distribución de los mismos, entre los notarios previo pago de dicho valor y del derecho que establece esta ley. A propuesta del colegio el Poder Ejecutivo podrá elevar el monto del derecho que fija este artículo.

Art. 112. - Además del valor del sellado que fija la ley impositiva, el colegio cobrará un derecho de legalización que fijará el reglamento notarial. Antes del 31 de marzo de cada año, el consejo superior comunicará a todos los colegios notariales del país y donde no los haya al órgano de superintendencia la nómina y firmas de los consejeros de circunscripción y dentro del año notificará inmediatamente de producido, cualquier cambio que al respecto se hubiere operado.

Art. 113. - Toda gestión relacionada con esta ley y el reglamento notarial, será iniciada necesariamente ante el colegio, el que le imprimirá el trámite correspondiente y en su caso elevará las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia o a la autoridad que corresponda.

Art. 114. - A los efectos de dejar constituido el colegio, la Suprema Corte de Justicia convocará dentro de los sesenta (60) días de la publicación de la presente, una asamblea de notarios de toda la provincia que sesionará en la primera convocatoria con la mitad más uno de sus miembros. Si no hubiere quórum para la hora que hubiese sido citada,

sesionará válidamente una hora después con el número de notarios que hubiere concurrido.

Elegirá un consejo provisional de quince (15) miembros, integrado por dos notarios de cada una de las circunscripciones notariales y nueve (9) notarios elegidos libremente por simple pluralidad de sufragios. Adoptará, además, las providencias necesarias para poner en ejecución la presente ley y cesará en su mandato una vez elegidas las autoridades definitivas.

Art. 115. - La exigencia de título universitario establecida en el art. 76, inc. 1, no regirá para los escribanos que a la fecha de la publicación de esta ley estén inscriptos en la matrícula.

Art. 116. - Derógase el decreto ley 1957, leyes 2279 y 2717 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 117. - Comuníquese, etc.